

PROYECTO DE LEY SOBRE LA ENSEÑANZA PRACTICA  
DE AGRICULTURA.

EL CONGRESO

DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

1º Que es de absoluta necesidad fomentar la Agricultura, principal fuente de la riqueza pública y privada;

2º Que no puede conseguirse ello sino hermanando la enseñanza teórica con la práctica;

DECRETA:

Art. 1º Cómprase un fundo que, situado cerca de Quito, se organizará en Hacienda normal y Estación Agronómica.

Art. 2º La Junta gubernativa del Instituto, de acuerdo con la Comisión consultiva de Agricultura, elegirán el fundo, contratarán su precio y se dirigirán al Gobernador de la provincia de Pichincha, para que proceda á otorgar la respectiva escritura pública.

Art. 3º A la compra del fundo se destinarán hasta cincuenta mil sucres, que el Poder Ejecutivo tomará de un banco para satisfacer el precio de contado.

Art. 4º En el establecimiento y arreglo de dicho fundo para Hacienda normal, se empleará la cantidad que la Junta General del Instituto de Ciencias ha reservado para ello y reservare en lo sucesivo, del presupuesto general del mismo Instituto, así como los productos del dicho fundo.

§ 1º Si se desorganizare el Instituto ó se disminuyere su dotación señalada por la ley vigente, se asignarán en la Ley de presupuestos hasta doce mil pesos anuales cantidad necesaria para los fines sobredichos y para la enseñanza teórica de Agricultura y Ciencias anexas.

§ 2º En el mismo caso, el Laboratorio de Química y los gabinetes de Física y Ciencias naturales pasarán á ser propiedad de este Establecimiento.

Art 5º Tan pronto como se pueda, se establecerá en la misma quinta un Internado para los alumnos de las dos secciones prácticas.

Art. 6º La organización de la Hacienda normal y Estación agronómica anexa, el plan de estudios que ha de seguirse en ellos, el personal etc. etc. se determinará por un reglamento formado por los profesores del ramo que, teniendo por base el Reglamento y Programa actual de dicho Instituto, será aprobado por el Consejo General de Instrucción pública.

Art. 7º Además de la Estación agronómica de Quito, los habrá en Riobamba, Cuenca y Guayaquil.

Art. 8º El principal objeto de las Estaciones agronómicas es promover el progreso de la Agricultura por medio de experimentos y observaciones locales; y propagando los conocimientos científicos útiles en las respectivas provincias.

Art. 9º Cada Estación agronómica tendrá:

1. Un predio rústico de ocho a diez hectáreas, por lo menos, las de Riobamba y de Cuenca, y de quince la de Guayaquil.

2º Un laboratorio de Química, con los aparatos y reactivos necesarios para los análisis.

3º Un Observatorio meteorológico con los respectivos instrumentos.

Art. 10. En la Ley de presupuestos se votarán á cinco mil sucres anuales para las Estaciones de Riobamba y Cuenca, y ocho mil para la de Guayaquil.

Art. 11. La organización y demás pormenores de dichas Estaciones, se determinarán por un Reglamento redactado por la Escuela de Agricultura, y aprobado por el Consejo General de Instrucción Pública.

Art. 12. El mismo Consejo General organizará una Sociedad de Agricultura, cuyos miembros residan, en cuanto sea posible, en todas las provincias de la República, y cuyo Directorio sea la Escuela de Agricultura de Quito.

Art. 13. La Escuela de Agricultura formará el Reglamento de la Sociedad, el cual será aprobado por el Consejo General de Instrucción Pública.

Art. 14. Autorízase al Poder Ejecutivo para promover exposiciones y concursos de agricultura, haciendo los gastos que ello exigiere.

---